



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 16 de agosto de 2019 (Fl. 24 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización*

expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

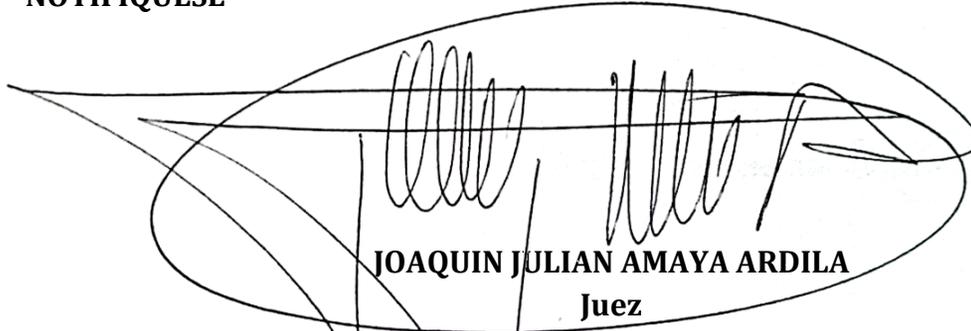
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue por parte del Despacho, con auto del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 126 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento

tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:** «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

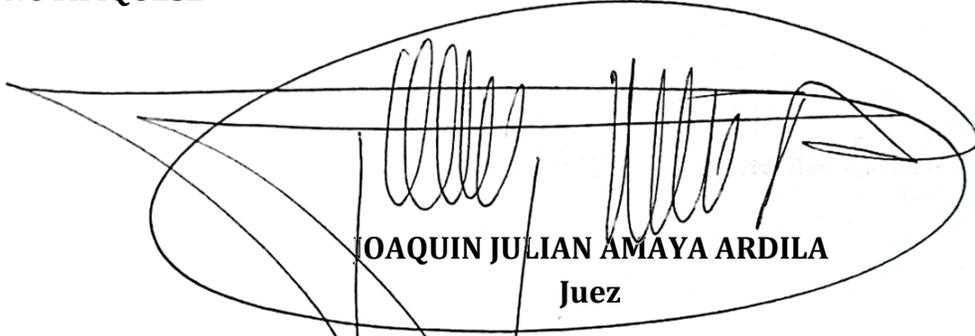
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.



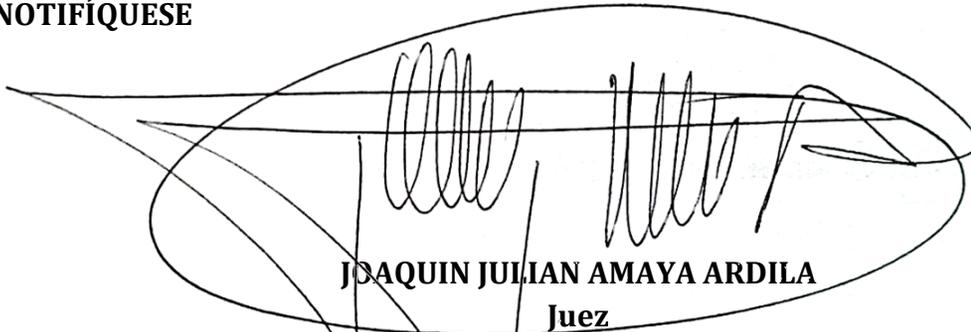
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 48 al 56 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que se esta realizando desde la cuota del mes de mayo de 2017, y en la liquidación que se encuentra aprobada (fl. 26), se realizó la misma hasta la cuota de septiembre de 2018. Con lo cual se estaría cobrando doble vez, las cuotas entre mayo de 2017 y septiembre de 2018. Adicionalmente, no se totalizó al final los valores arrojados, con el saldo que viene de la liquidación que se encuentra aprobada.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

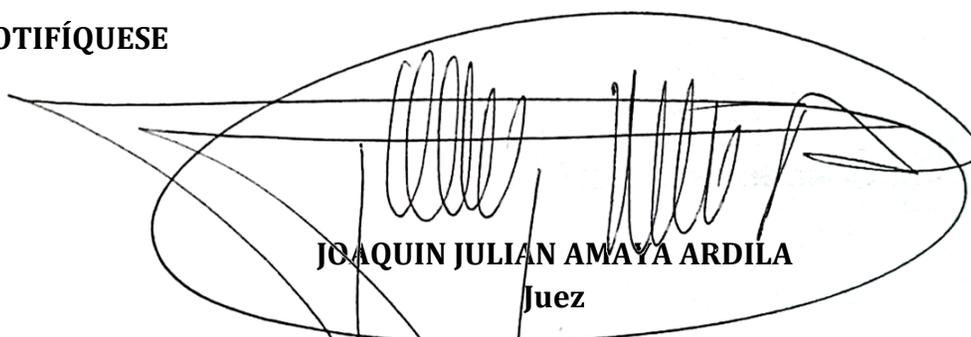
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO DE BOGOTA S.A., hizo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA II – QNT, se encuentra en firme (fl. 321 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

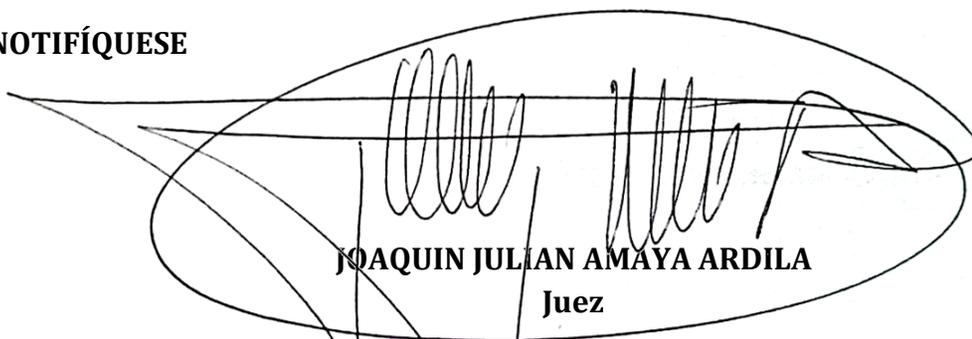
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO DE BOGOTA S.A., hizo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, se encuentra en firme (fl. 292 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

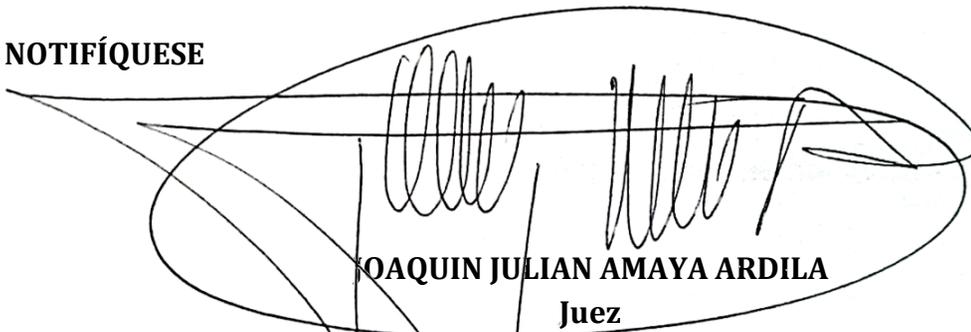


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 67 C.1), previo a tener en cuenta esta, REQUIÉRASE al representante judicial, para que aporte el documento que contiene la liquidación de forma completa, ello, como quiera que el allegado, quedo cortado en su parte final, en donde debían aparecer los valores totalizados.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

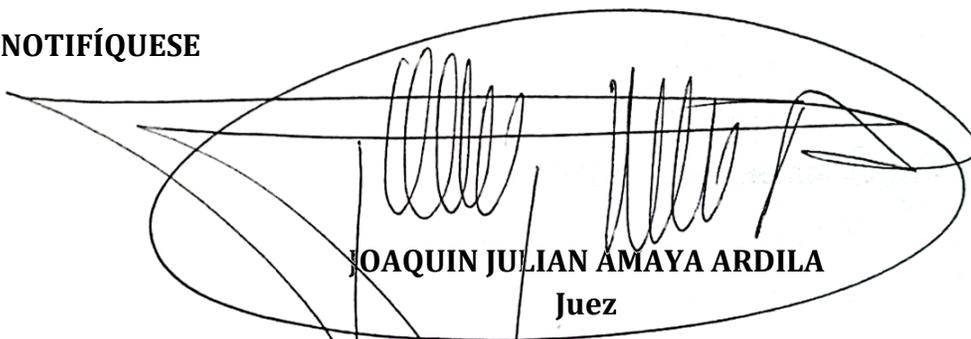
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado, **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**¹, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda, en representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLA VIJO DE CASTIBLANCO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otra parte, REQUIÉRASE a la secretaria del Juzgado, para que en futuras oportunidades de cumplimiento a las órdenes del Despacho con mayor diligencia; lo anterior, toda vez que el emplazamiento se ordenó mediante proveído del 14 de junio de 2022 (fl. 79), y el expediente demoro en volver al Despacho cinco meses, de un término que solo constaba de 30 días.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Exp. 2022-00513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

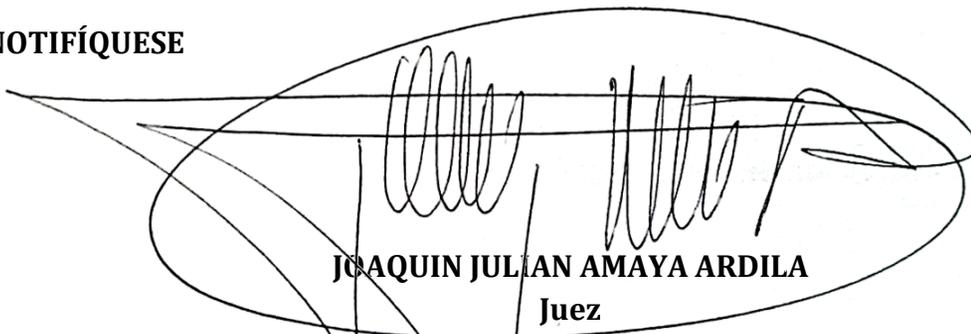
Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 22 de marzo del año que avanza, se citó a las partes a audiencia, en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; llegado el día y la hora señalada, por solicitud de las partes, se decretó la suspensión del proceso, hasta el 1° de noviembre del año que avanza. Por solicitud del apoderado de la ejecutante, mediante auto anterior, se dispuso la reanudación del trámite, ante el incumplimiento de la demandada, de lo acordado en diligencia del 27 de julio de 2022.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone SEÑALAR, la hora de las 09:30 AM, del día VEINTIUNO(21) del mes de FEBRERO del año 2023, para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto del 22 de marzo ogaño (fl. 81).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 03 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de VIALIA S.A.S., MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ y COLINGENIERIA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 04 de noviembre ogaño, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

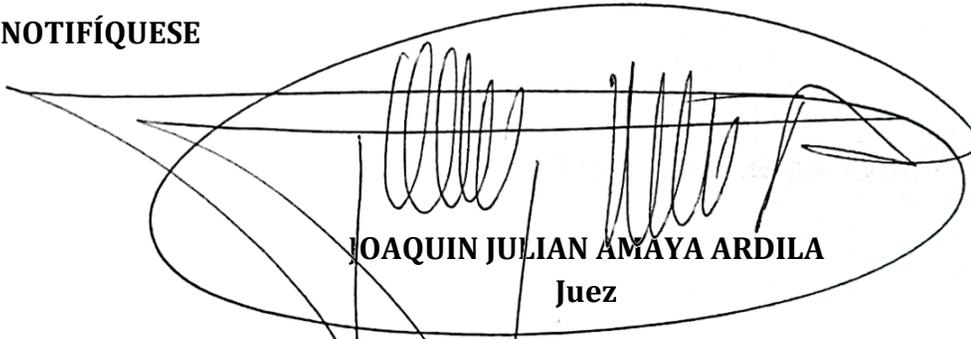
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de noviembre de 2022, a favor de VIALIA S.A.S., MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ y COLINGENIERIA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.893.633, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **9-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 47 C.4).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se atendió por la apoderada el requerimiento realizado por el Juzgado, mediante auto anterior, de presentar la operación aritmética de la liquidación de intereses moratorios sobre el numeral 13 del mandamiento de pago.

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 51, como sigue:

| Asunto | Valor |
|-----------------------------|-----------------|
| Numeral 12 Mandamiento Pago | \$ 1.704.398,00 |
| Numeral 13 Mandamiento Pago | \$ 2.093.835,00 |
| Interés Mora sobre No. 13 | \$ 119.006,62 |
| Total a Pagar | \$ 3.917.239,62 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 3.917.239,62 |

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

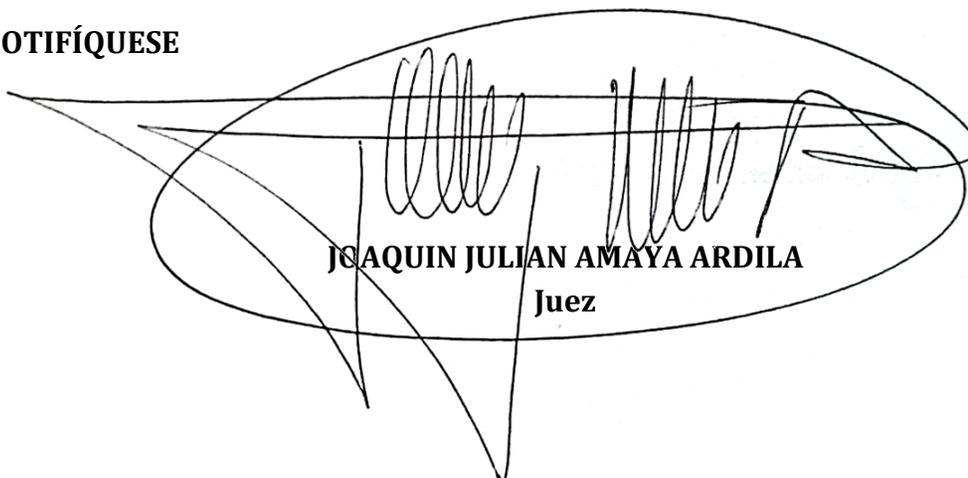
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidaciones, más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **9-diciembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante proveído del 1° de septiembre de 2022, el Juzgado decretó el desistimiento tácito del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

El apoderado de la parte demandante, allegó escrito por medio del cual solicita se ejerza «control de legalidad», y se reverse la anterior decisión, para lo cual, aduce que la actuación desplegada por este, en el asunto, ha sido diligente; que radicó los oficios en las diferentes entidades que deben ser consultadas por Ley, de lo que acredito su diligenciamiento al Juzgado; que posteriormente, ante la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folio 65, este procedió a suministrar la información solicitada por la anterior entidad, a la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, para dar celeridad al asunto, cuestión que informo al Despacho, mediante correo de fecha 08 de junio de 2022. Que así las cosas, la carga recaía sobre el Juzgado, de proceder a requerir a la entidades que aún no habían dado respuesta, dentro de sus competencias.

Revisado el plenario, en efecto, se tiene, que el apoderado de los demandantes, mediante memorial, visto a folio 38, había acreditado el trámite de los oficios dirigidos a las entidades que deben ser consultadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Al requerimiento, habían dado respuesta (i) la Secretaria de Planeación Municipal de Chía (fl. 43, 47 y 49); (ii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 45 y 55); (iii) la Personería Municipal de Chía (fl. 51); (iv) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 53), y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 63 y 77). Solo se encuentra pendiente, respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Adicionalmente, revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, se encontró el correo de fecha 08 de junio de 2022 (fl. 94), en donde se informaba al Despacho, las actuaciones adelantadas por el representante judicial de los demandantes, ante la ANT, el cual nunca fue agregado al expediente, por la secretaria del Juzgado.

Así las cosas, era deber del Juzgado, haber requerido a la entidad que aún no se había manifestado respecto del asunto, como a la Agencia Nacional de Tierras, esta última, para que informara la situación jurídica del bien inmueble, pretendido en prescripción.

Por lo anterior, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a

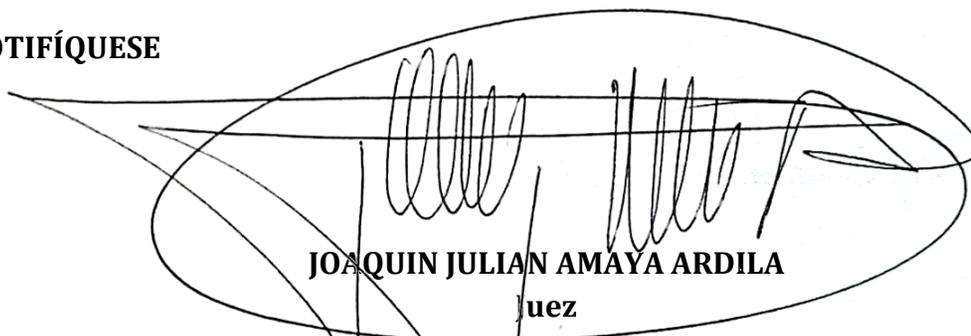
las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 1° de septiembre de 2022 (fl. 67), por medio de la cual se había decretado el desistimiento tácito del proceso.

2°. REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 0065/2021, radicado en la entidad, el 25 de febrero de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 24 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DENY MILENA MORENO GARZON (fl. 57), corregido por auto del 28 de septiembre de 2021 (fl. 60).

La demandada fue notificada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (Fl. 66 al 72), la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

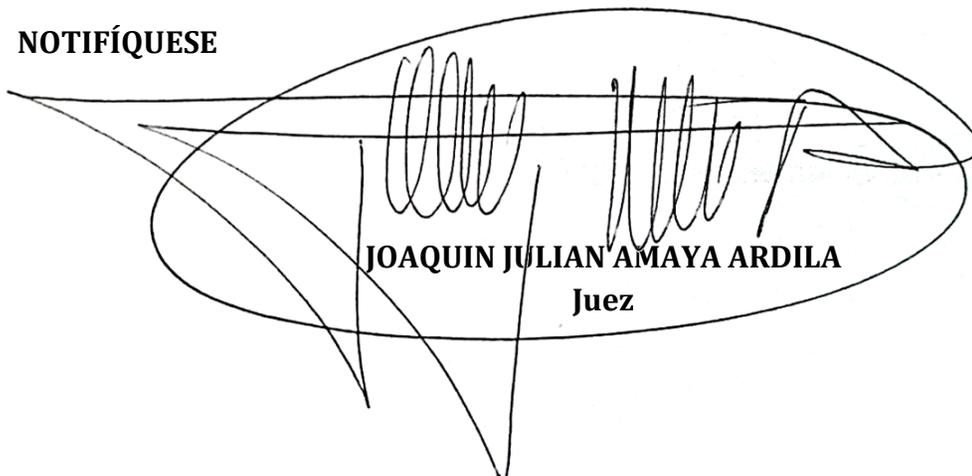
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 24 de agosto de 2021, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DENY MILENA MORENO GARZON.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.694.157, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **9-diciembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 07 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO BUSTOS CRUZ (fl. 23).

El demandado fue notificado el 02 de noviembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 32), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

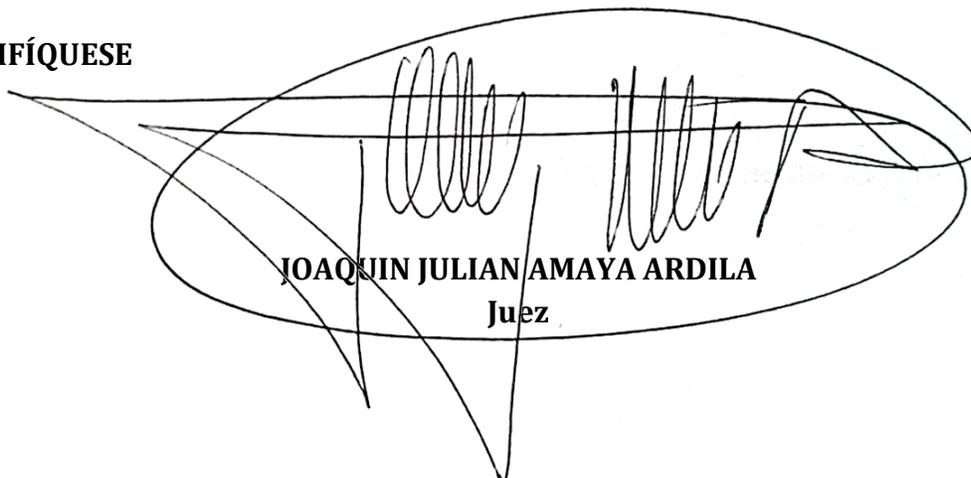
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de octubre de 2021, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO BUSTOS CRUZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.954.305, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, JOSÉ ORLANDO DÍAZ RAMÍREZ, TERESA DE JESÚS NIÑO AMADOR, CAMILA MARGARITA GARCIA ESGUERRA y ENITH FRANCO ARANGO.

Se decreta la entrevista del menor, L.C.D., para lo cual se dispondrá la citación de la Comisaria de Familia de la localidad, junto con su equipo interdisciplinario. Esta prueba es solicitada por la parte demandante y por el demandado.

Por secretaria, envíense las comunicaciones correspondientes.

4. Respecto de la solicitud de oficiar a la Fiscalía, a la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Distrito 8 del Departamento de Policía de Cundinamarca y al Colegio Bosques de Sherwood, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredite siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

5. PRUEBA PERICIAL

(i) Respecto a la valoración psicológica del menor de edad, L.C.D., por parte del Grupo de Psicología y Psiquiátrica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previo a disponer dicha prueba, deberá primero practicarse la entrevista ordenada, y una vez ello, se dispondrá la pertinencia de la misma;

(ii) Frente a la valoración psicología de los señores, MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA y LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, previo a disponer la experticia, se deberá escuchar primero a los padres del menor, en interrogatorio de parte, y una vez ello, se dispondrá la pertinencia de la misma;

(iii) Decretar una visita social al lugar de residencia de los progenitores del menor L.C.D., para que se verifique las condiciones de favorabilidad en la que puede estar el menor, en caso de que este sea entregado al cuidado de su madre; así mismos, se verifique, las condiciones en que se encuentra viviendo en la actualidad, con quien ostenta la custodia.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio, a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que a través de su equipo psicosocial realice la experticia ordenada, en la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda o en la que indiquen los progenitores al momento de realizar la visita.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA.

Respecto de la declaración del señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ – parte demandada, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

2.- DOCUMENTALES

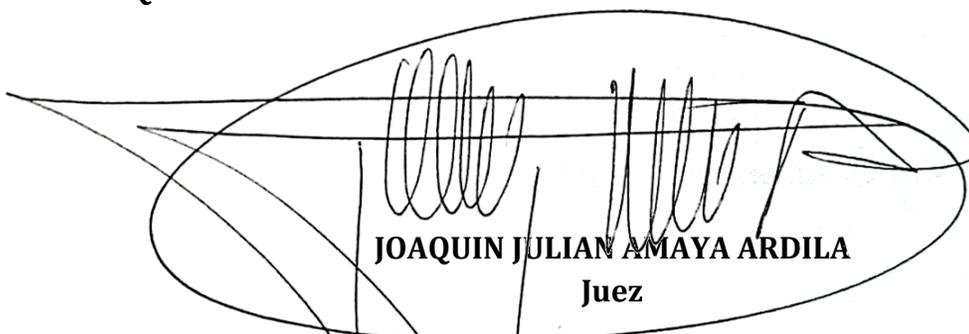
Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, OSCAR MAURICIO CAMPOS GUTIERREZ y MARIA DEL PILAR CUELLAR.

Practicada la prueba de visita social al lugar de residencia de los progenitores del menor de edad, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, **RICARDO CUENCA VALENCIA**.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, **MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ**, **ANDRES FELIPE REY MORALES** y **JUAN GUILLERMO REY ORDOÑEZ**.

4. Respecto de la solicitud de oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el joven, **NICOLAS CUENCA REY**.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, JUAN GUILLERMO RUBIO VALENCIA y NESTOR RAUL HERNANDEZ VALENZUELA. Se limitan a estos dos testimonios, por el hecho cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

Se decretan los testimonios de los señores, NUBIA CRISTINA PARRA VEGA y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ. Se limitan a estos dos testimonios, por los hechos señalados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

4. OFICIAR

Se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de diez (10) días, envíe con destino al Juzgado, las declaraciones de renta del señor NICOLAS CUENCA REY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.612.478, y de la sociedad FINLAB S.A.S, identificada con NIT. 901324816-2, de las vigencias fiscales de 2020 y 2021.

Por secretaria, procédase de conformidad.

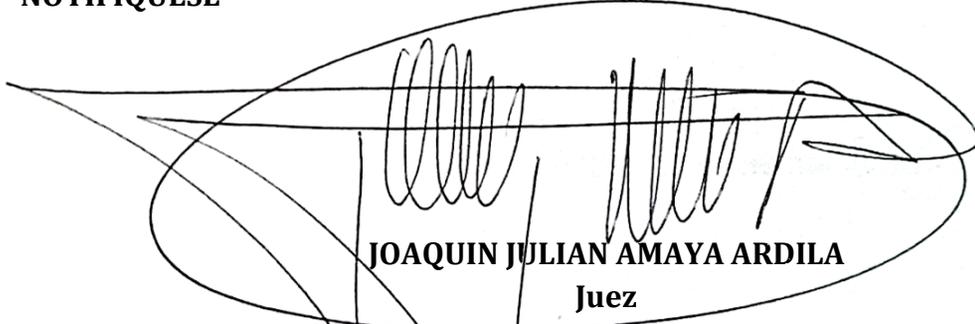
DE OFICIO

Se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de diez (10) días, envíe con destino al Juzgado, las declaraciones de renta del señor, RICARDO CUENCA VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.524.354, por las vigencias fiscales de 2020 y 2021.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutada (fl. 170 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho. Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se incluyó la suma de \$800.000, correspondiente a las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Despacho en la liquidación de costas, la cual ya fue realizada (fl. 163) y aprobada mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (fl. 165).

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

| TOTALES LIQUIDACIÓN | |
|--|-------------|
| Total, Capital No. 1° Auto admite reforma de la demanda. | \$5.262.000 |

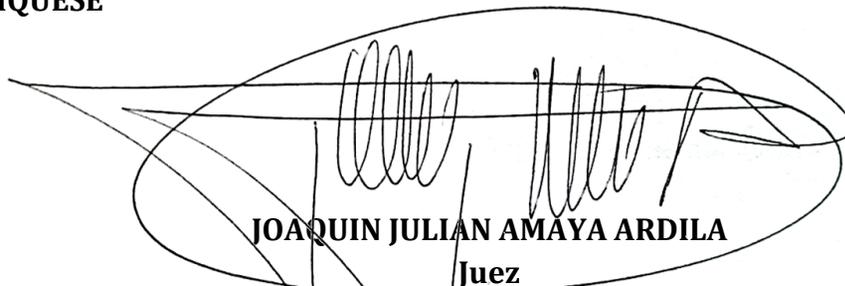
Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

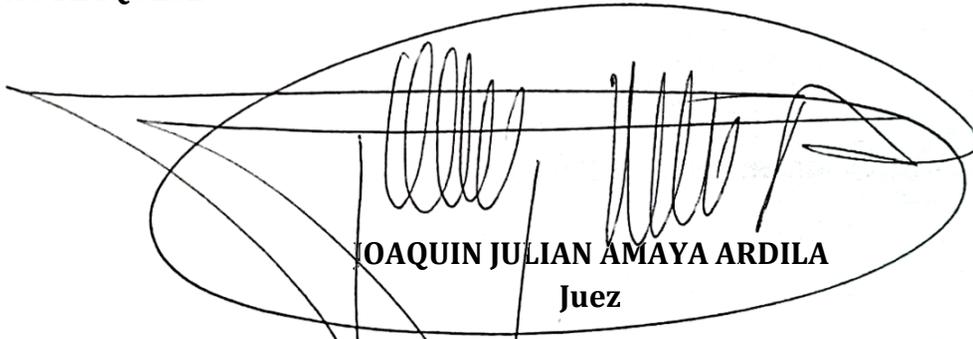


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito del apoderado de la ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y la entrega de dineros (fl. 174), PREVIO a dar trámite a este, deberá allegar poder en donde cuente con la facultar para «recibir», según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



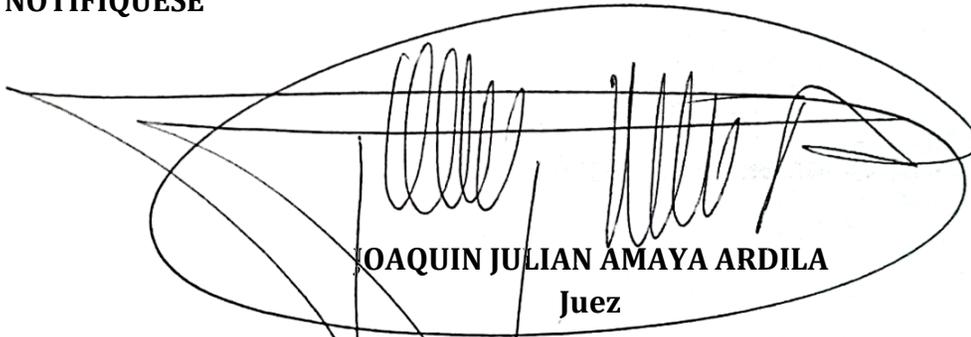
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DITRA, para que en el término de cinco (5) días, informe sobre el trámite dado al oficio No. 2079/2022, radicado en esa entidad, vía correo electrónico, el 04 de noviembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, REMÍTASE COMUNICACIÓN al correo electrónico de la entidad, con copia del Oficio No. 2079/2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

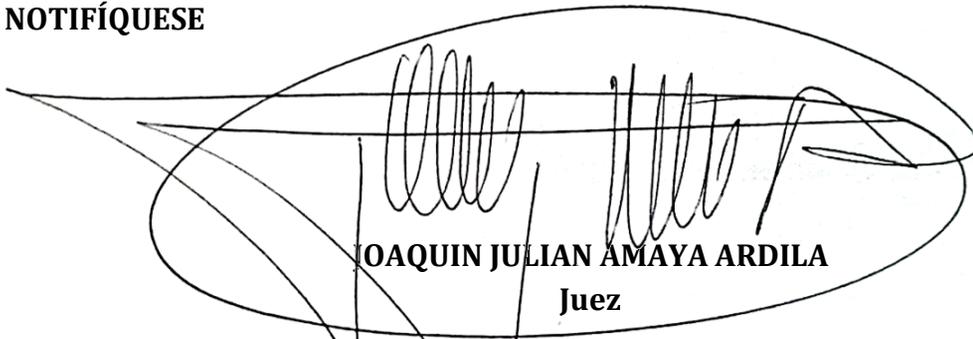


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 124)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



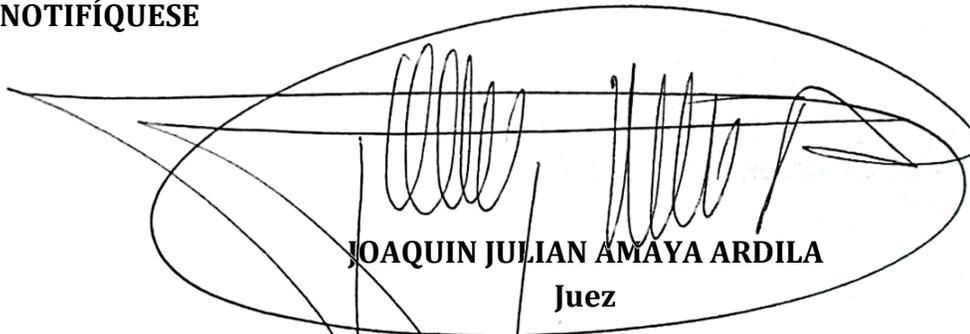
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 014) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, en atención a la solicitud de la apoderada del demandante (archivo 016), de fijar fecha para lanzamiento, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia del 13 de septiembre de 2022, librando el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **088**, hoy **9-diciembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la providencia adiada el 20 de octubre de 2022, por medio de la cual se rechazó de plano un incidente de nulidad¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual reitera su argumento de falta de legitimación en la causa por activa, agregando en esta oportunidad, que la causal de nulidad que se invocada, si fue propuesta como excepción de mérito.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria², la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque*».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 21 de octubre de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 26 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término.

¹ Folio 7 C.2

² Folio 12 C.2

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 20 de octubre del año que avanza, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad, presentado por el apoderado del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 y lo señalado en el artículo 102 del C.G.P.

El representante judicial del demandado, formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, en el cual reitera su argumento de falta de legitimación en la causa por activa, esbozado tanto en el escrito con el cual contesto la demanda, como en el que formulo el incidente de nulidad, agregando en esta nueva oportunidad que *«frente a tener la posibilidad de proponerla como excepción previa, la misma se propuso como excepción de mérito conforme lo avizora el numeral 2 del artículo 442 de ordenamiento procesal, y debió dársele el tramite previsto en el artículo 443 de la misma norma, más aún cuando aquí se le puso en conocimiento al Despacho con los elementos probatorios arrimados a la contestación que era imposible cumplir con el pago hacia quien no tenía la calidad de arrendatario»*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto al primero de los argumentos, el cual por demás es reiterativo, puesto que se trata de unas de las excepciones que fueron esgrimidas en el escrito de contestación de la demanda, en su oportunidad se le indicó al demandado, que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., para ser escuchado dentro del trámite³. Cuestión que no fue atendida por el requerido, como tampoco se presentó reparo alguno contra la anterior decisión, quedando debidamente ejecutoriada la misma.

Ahora, y en gracia de discusión, en la sentencia se señaló que dentro del acervo probatorio se apreciaba un contrato de arrendamiento suscrito por la señora, DIANA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL, como arrendadora, y el señor, ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, como arrendatario; y un documento, en donde la primera, cedía el contrato, al señor VICTOR MANUEL ROMERO HUERTAS, suscrito el 28 de febrero de 2022, asumiendo, este último, desde dicha fecha, la calidad de arrendador. Asimismo, se precisó que en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, se encontraba autorizada la cesión del mismo en favor de la arrendadora.

³ Ver auto del 25 de agosto de 2022 – Archivo 010

Luego, no entiende el Suscrito porque insiste el recurrente en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, cuando esta no se configura en el presente caso. Y en todo caso, el señor ROBERTO ANTONIO NIÑO BUENO, en su calidad de arrendatario, quedo notificado del acto de cesión, con la notificación de la demanda. Solo como un acto en donde se daba por enterado, puesto que según quedo pactado en el contrato, no se requería ningún tipo de autorización o visto bueno por el arrendatario, para la cesión, pues como se señaló en líneas anteriores, en la cláusula decima del contrato, esta se encontraba autorizada.

Así las cosas, para que el extremo pasivo hubiera sido escuchado en sus argumentos dentro del presente tramite, debió dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 384, pagando los cánones que se aducían en la demanda adeudaba, además de que ni siquiera se negaba en el escrito de contestación que se debían aquellos, y como se le puso de presente en el auto del 25 de agosto ogaño, que *«los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva»*.

Frente al segundo reparo, de que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, si se propuso como excepción, razón por la cual es procedente su estudio como nulidad, invocando, además, como sustento de su reparo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 y el artículo 443 del estatuto procesal general, normas bajo las cuales manifiesta debió surtirse el trámite de las excepciones.

En primera medida es ostensible el desconocimiento de las normas que regulan el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por parte del togado. Se le recuerda que el trámite que acá nos ocupa se rige por lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, normas que corresponden al trámite del «proceso declarativo»; si el asunto es de mínima cuantía, se surte por el trámite del proceso verbal sumario y la norma aplicable es el artículo 390 y siguientes de la misma codificación; y como norma especial de procedimiento, se aplica el artículo 384 *ejusdem*. Las dos normas invocadas, corresponde al proceso ejecutivo, tramite que dista del asunto que esta judicatura conoce.

Así entonces, como la causal invocada fue la de indebida representación de alguna de las partes, esta debió haber sido formulada como excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° art. 100 CGP, como ello no ocurrió, esta no puede

ser alegada ahora como una causal de nulidad, pues tuvo la oportunidad de proponerla como excepción previa y no lo hizo (Art. 102 CGP).

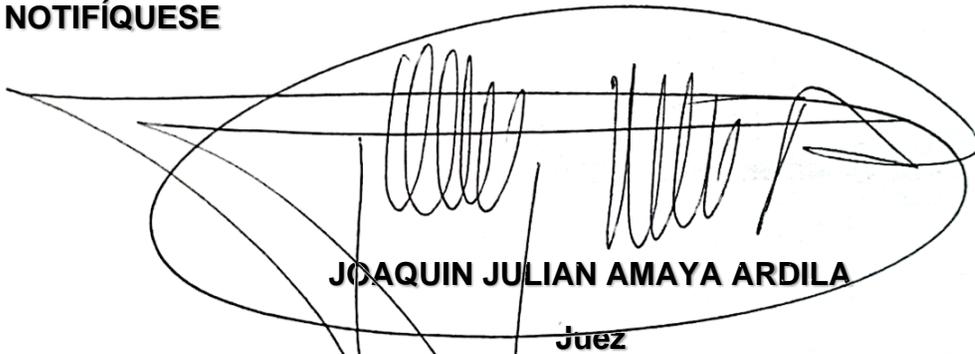
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 20 de octubre de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el abogado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy -09-diciembre-2022-08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

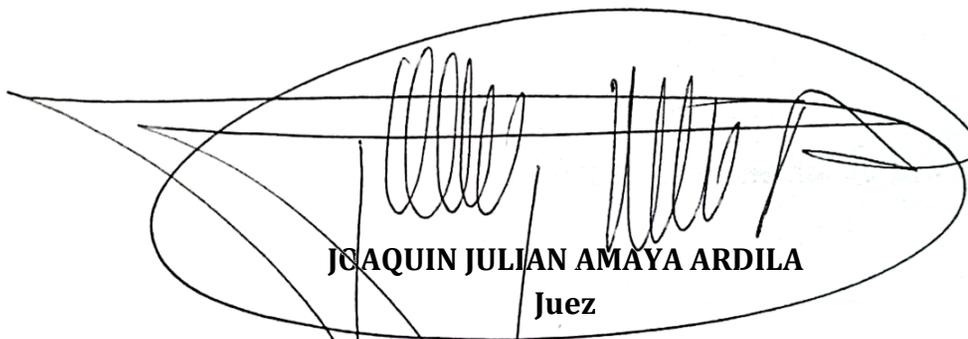
Mediante auto anterior, se tuvo por contestada la demanda, reconociendo personería jurídica a la apoderada del demandado, y disponiéndose, previo a correr traslado de las excepciones, que se debía integrar el contradictorio respecto del Comisario de Familia de esta municipalidad y el Personero Municipal. Asunto al cual se dio cumplimiento, tal y como obra, a folio 267 al 271.

Ahora, la apoderada de la demandante, allegó escrito (fl. 264), mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, sin haberse dispuesto aun lo anterior, por el Juzgado.

Así las cosas, TÉNGASE por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por la parte demandante, mediante el memorial visto a folio 264 al 268.

Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

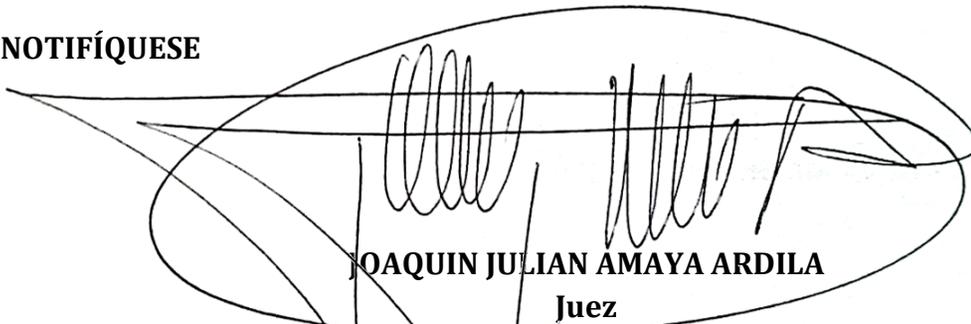
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase por notificada a la demandada, JACQUELINE JIMENEZ ARIAS, a partir del 11 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 193 al 231), la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

Una vez acreditada la inscripción de la medida cautelar, se continuará con el trámite pertinente.

De otra parte, respecto al acuerdo de pago allegado por la demandada (fl. 233), el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que el acuerdo aportado, solo se encuentra suscrito por la aquí demandado; además, de que en el documento no se identifica la persona que suscribe el acuerdo en representación de la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

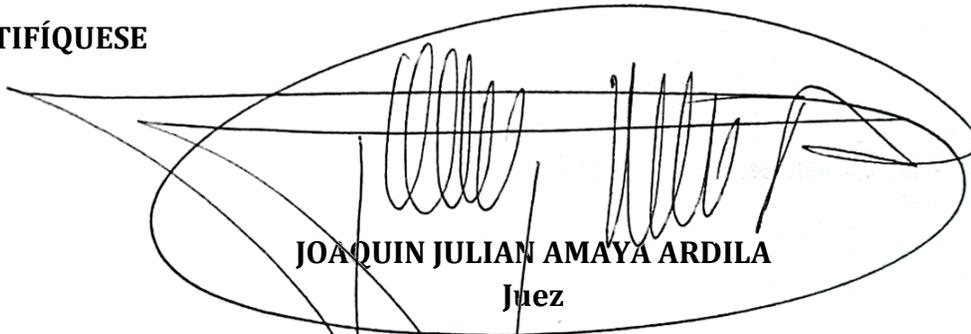


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento del acuerdo suscrito entre este y la demandada; en caso afirmativo, manifieste si desea continuar con la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora, **FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS**.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

3. TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de los señores, **YULIETH NATHALIA TAGUADA**, **ANGELA MILENA CASTILLO MOLINA**, **ALBEIRO DE JESUS TAMAYO SALAZAR** y **MICHAEL ANDRES GONZALES TAMAYO**, para que depongan sobre los hechos señalados en la solicitud.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, **WBERNEY TAMAYO SALAZAR**.

Se **NIEGA** el interrogatorio de la señora **YULIETH NATHALIA TAGUADA**, como quiera que esta no es parte dentro de la presente litis. Memórese que la prueba de interrogatorio de parte fue instituida para que el juez de oficio o a solicitud de parte, cite a las «partes» (demandante o demandado) a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso, calidad que no ostenta la señora **TAGUADA** (art. 198 del CGP).

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. Respecto de los testimonios de los señores FANNY YAMILE MALAVER y JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En la solicitud, solo se limito a señalar «*para que den testimonio de los hechos que hemos señalado*»; sin embargo, el escrito de contestación cuenta con un total de diecisiete hechos, por lo que la solicitud se torna completamente ambigua, no existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia, y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

4. De igual forma, respecto de la solicitud de oficiar a la URBANIZACIÓN BOSQUE DE VILLA GRANDE, al BANCO DAVIVIENDA y al GIMNASIO SMART-FIT sede Chía, el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

DE OFICIO

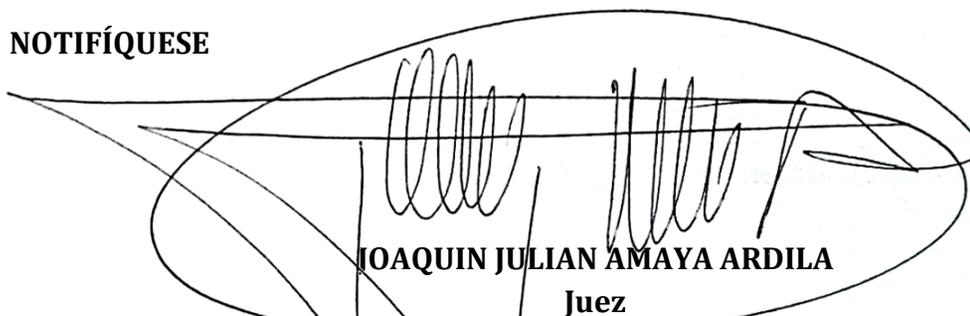
1°. Se decreta el interrogatorio de los señores FANNY YAMILE MALAVER y JUAN PABLO TAMAYO MALAVER.

2°. Se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de diez (10) días, envíe con destino al Juzgado, las declaraciones de renta del señor, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.203.583, de las vigencias fiscales de 2020 y 2021.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

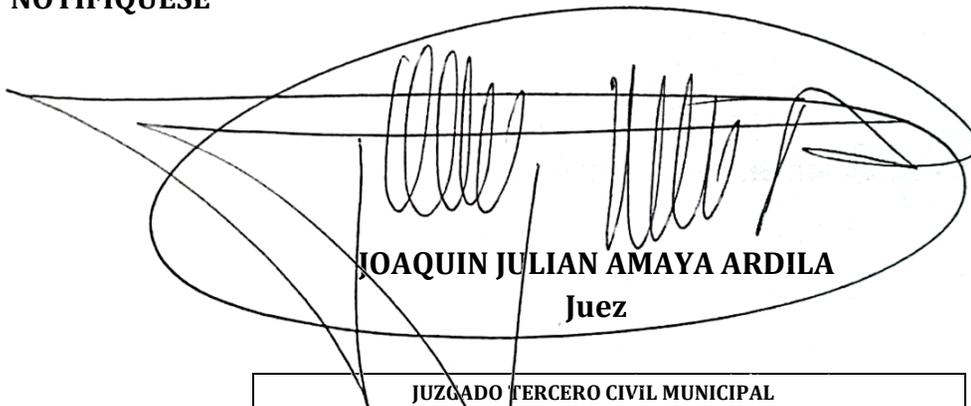


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se solicitó fijar fecha para diligencia de secuestro, deberá estarse lo dispuesto en auto del 17 de noviembre del presente año, en el cual se dispuso devolver al comitente el Despacho Comisorio con sus anexos, sin diligenciar, por falta de interés de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy 9-diciembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 03 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de PEDRO ALEJANDRO DUCON RODRIGUEZ, en contra de YEZID MAURICIO PACHECO ESTUPIÑAN (fl. 11).

El demandado se notificó personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 16 de noviembre de 2022 (fl. 13), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

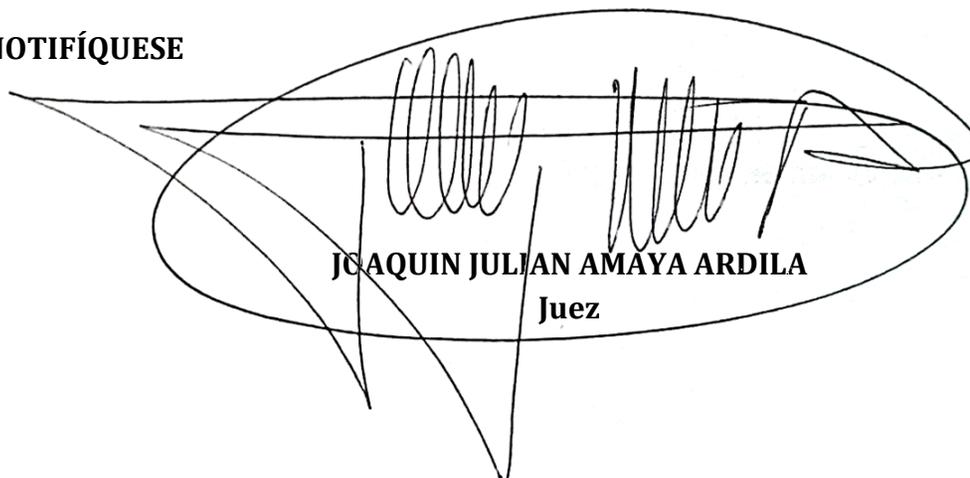
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 03 de noviembre de 2022, a favor de PEDRO ALEJANDRO DUCON RODRIGUEZ, en contra de YEZID MAURICIO PACHECO ESTUPIÑAN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.127.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **088**, hoy **9-diciembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** de **DEYLEIN FIGUEROA FORERO** en representación de la menor **LUNA SOFIA FIGUEROA ULLOA** contra **ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO**.

SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR de forma preventiva como alimentos provisionales a favor de la menor **LUNA SOFIA FIGUEROA ULLOA**, y a cargo de **ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO**, la suma de **\$ 800.000, oo, M/Cte**, que deberán ser entregados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, de forma personal al señor **ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO**, quien expedirá el recibo correspondiente. **(Rigen a partir de la notificación del presente auto).**

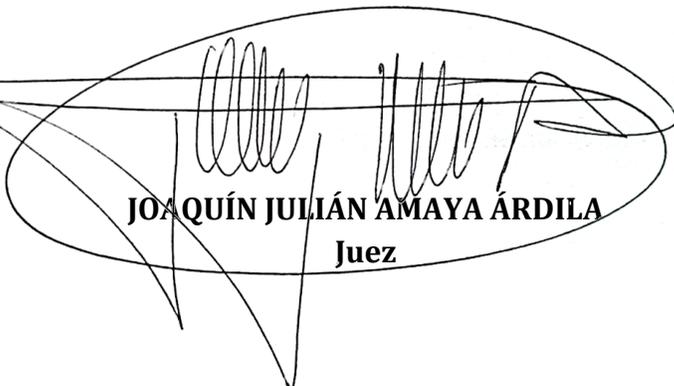
QUINTO: ABSTENERSE de decretar más medidas provisionales, debe tenerse en cuenta que dichas medidas preventivas, son objeto de pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

Por tanto, a estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al **Comisario de Familia** de esta municipalidad (Reparto) para que, a través de su equipo interdisciplinario, realicen una visita social, al actual lugar de residencia de la menor y al **Personero Municipal** a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. **RENZO MIGUEL RICO SIERRA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Descendiendo al presente caso, y analizando los documentos allegados como base de la presente acción ejecutiva anexos a la demanda (Contrato de administración de Inmueble), se establece una obligación clara, expresa pero no exigible, toda vez que dicha obligación está condicionada pues se lee en el contrato que: “(...) b) *Entregar el valor de los arrendamientos, por mensualidades anticipadas, el décimo (10º) día hábil del mes al que hayan pagado los arrendatarios, previa deducción de la comisión que corresponde a EL ADMINISTRADOR y los gastos que haya efectuado por cuenta de EL PROPIETARIO, soportado con las respectivas facturas (...)*”, por tanto, sé condiciona el cumplimiento de la obligación al pago de la suma por un tercero, es decir, el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, y como es bien sabido de conformidad con lo establecido en el artículo 1530 del Código Civil establece que: ***es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no***, (negrillas por parte del despacho).

Dentro del presente asunto se colige que la obligación contenida en el contrato allegado es una obligación condicionada expresa, ya que se encuentra estipulada en el contrato, pues si observa el contenido del referido contrato en su cláusula cuarta; el demandado se comprometía a cancelar una suma de dinero siempre y cuando una tercera persona la cancelara, por tal razón no es posible librar mandamiento de pago ya que como se mencionó en el artículo 488 del C. de P. C., las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles y en el presente asunto el cumplimiento de la obligación estaba sujeta a una condición de la cual no se demostró su cumplimiento por parte de los intervinientes, y con la simple manifestación de que la arrendadora si efectuó los pagos en los tiempos que debía, y que no se rindieron las cuentas en el momento oportuno, no le da la característica de ser título claro y exigible, toda vez que no ha sido sometido a controversia el argumento de un incumplimiento de contrato.

Además, para darse el reembolso por el pago de una mala administración deberá iniciar el trámite verbal pertinente, con el fin de establecer si el demandado dio o no cumplimiento a lo pactado.

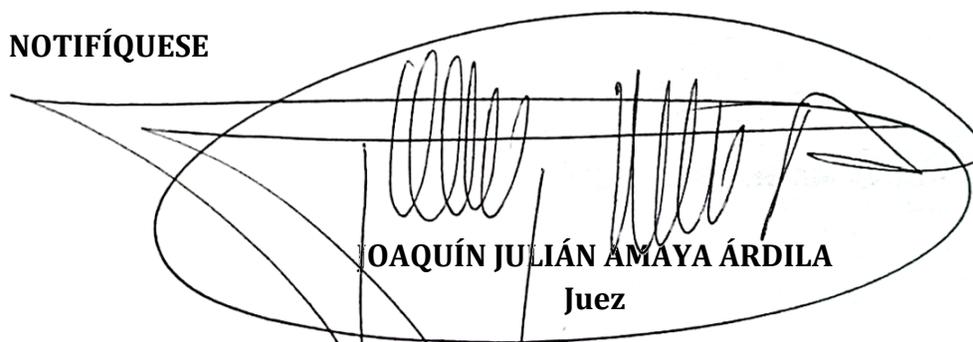
Por tanto, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia a favor de PAULA MANUELA PEREZ MARTHEYN contra KASAP BIENES RAICES S.A.S., por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, y déjense las constancias del caso, como quiera que no se aportaron originales.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RETORNO P.H.** contra **LUZ MYRIAM FERRUCHO BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 416.750, 00 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 4.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 5.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 6.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 7.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 10.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$ 330.000, 00 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

12. Por la suma de **\$ 330.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

13.- Por la suma de **\$ 330.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

14.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

15.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

16.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

17.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

18.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

19.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

20.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

21.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

22.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

23.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

24.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

25.- Por la suma de **\$ 350.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

26.- Por la suma de **\$ 410.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

27.- Por la suma de **\$ 410.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

28.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

29.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

30.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

31.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

32.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

33.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

34.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

35.- Por la suma de \$ 410.000, oo M/cte., por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

36.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores cuotas, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

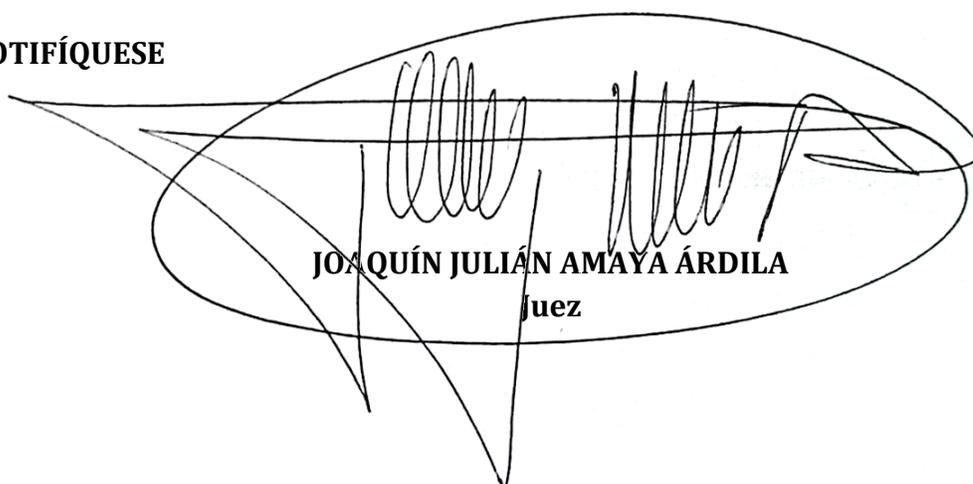
37.- NEGAR el mandamiento de pago, sobre los intereses corrientes, como quiera que los mismos son aplicables a obligaciones derivadas de un crédito o de un capital entregado en calidad de préstamo.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a GUMERSINDO SIERRA MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

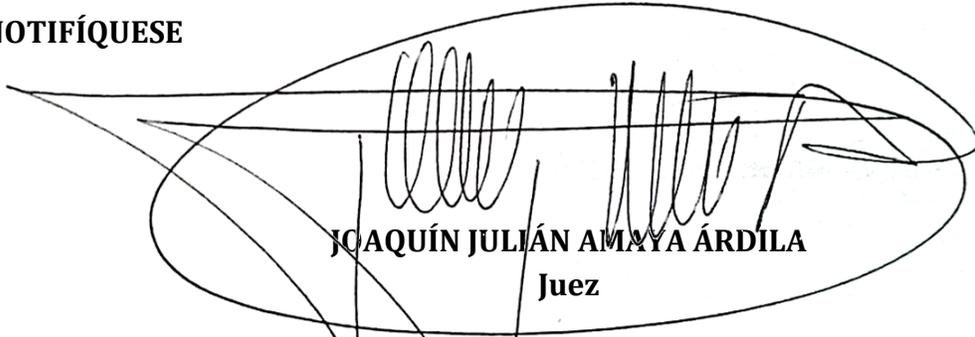
Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud de interrogatorio de parte, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda como lo incorporado en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, el único domicilio del demandado es la ciudad de PUERTO BOYACÁ.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Boyacá (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



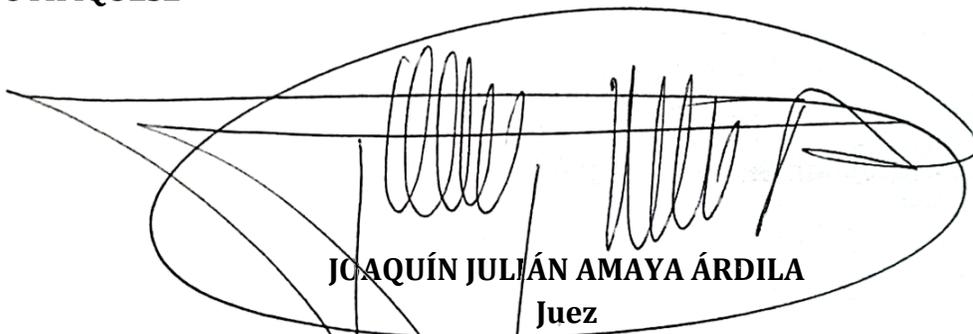
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas ZZX-109, con fecha no mayor a treinta (30) días, donde conste prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



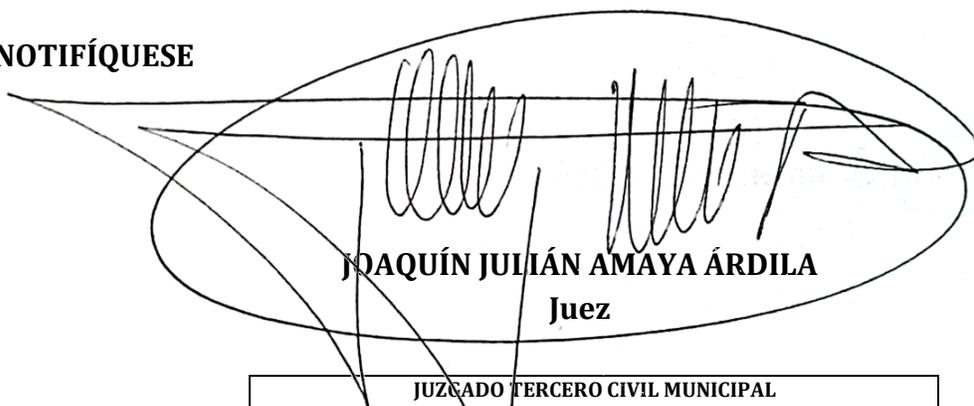
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de la presente ejecución, no tiene fecha de suscripción o creación, al igual que su carta de instrucciones, y en tal sentido, no se tiene certeza de las fechas de causación, así como la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



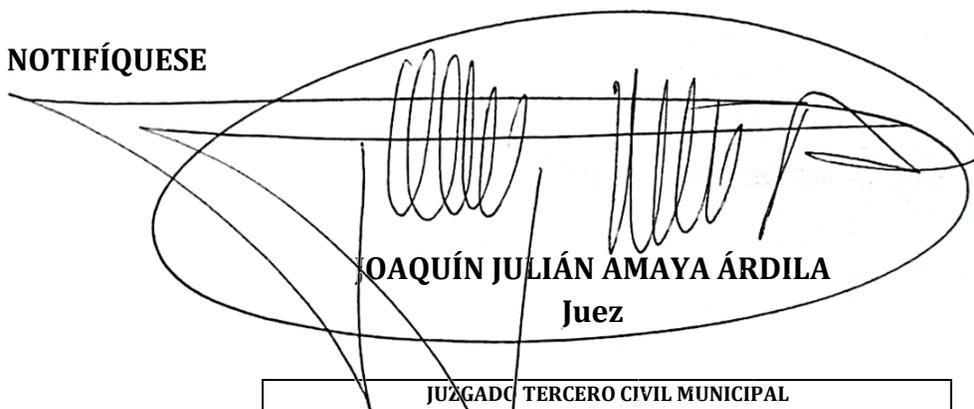
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los numerales 35 y 37 ya fueron peticionados en los numerales 11 y 13, o en tal caso corríjalos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor., igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los documentos presentados como título base de la presente ejecución, es decir, pagaré No. 002949, mediante el cual se pretende sea cancelado el capital de \$ 5.457.142, oo M/cte, entregado en calidad mutuo, para ser pagadero en el plazo señalado en el numeral 4 del título que estipula: “Plazo crédito: 24”, no se tiene certeza de si son 24 días, meses o años.

Aunado a lo anterior, se establece como fecha de vencimiento el día *30 de diciembre de 2016*, pero que, comparado con las pretensiones de la demanda, no guardan relación alguna, téngase en cuenta que en la demanda se ejecutan cuotas fijas causadas en los meses de abril a noviembre de 2018, cuando la obligación se hizo exigible dos (2) años atrás.

Por ende y ante la falta de requisitos para que se constituya un título ejecutivo, de conformidad a la normatividad antes mencionada, no se accederá a la solicitud deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, y déjense las constancias del caso, como quiera que no se aportaron originales.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDominio CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA P.H.** contra **GERMÁN ENRIQUE SIERRA ACOSTA y DIANA MARCELA SIERRA ENCISO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuotas de administración causadas el mes de diciembre de 2019 al mes de octubre de 2022, discriminadas, así:

| Cuotas de Administración | Vencimiento de la obligación | Valor |
|---------------------------------|-------------------------------------|--------------|
| dic-19 | 31/12/2019 | \$ 392.000 |
| ene-20 | 31/01/2020 | \$ 412.000 |
| feb-20 | 28/02/2020 | \$ 412.000 |
| mar-20 | 31/03/2020 | \$ 412.000 |
| abr-20 | 30/04/2020 | \$ 412.000 |
| may-20 | 31/05/2020 | \$ 412.000 |
| jun-20 | 30/06/2020 | \$ 412.000 |
| jul-20 | 31/07/2020 | \$ 412.000 |
| ago-20 | 31/08/2020 | \$ 412.000 |
| sep-20 | 30/09/2020 | \$ 412.000 |
| oct-20 | 31/10/2020 | \$ 412.000 |
| nov-20 | 30/11/2020 | \$ 412.000 |
| dic-20 | 31/12/2020 | \$ 412.000 |
| ene-21 | 31/01/2021 | \$ 426.000 |
| feb-21 | 28/02/2021 | \$ 426.000 |
| mar-21 | 31/03/2021 | \$ 426.000 |
| abr-21 | 30/04/2021 | \$ 426.000 |
| may-21 | 31/05/2021 | \$ 426.000 |
| jun-21 | 30/06/2021 | \$ 426.000 |
| jul-21 | 31/07/2021 | \$ 426.000 |
| ago-21 | 31/08/2021 | \$ 426.000 |
| sep-21 | 30/09/2021 | \$ 426.000 |
| oct-21 | 31/10/2021 | \$ 426.000 |
| nov-21 | 30/11/2021 | \$ 426.000 |
| dic-21 | 31/12/2021 | \$ 426.000 |
| ene-22 | 31/01/2022 | \$ 480.100 |
| feb-22 | 28/02/2022 | \$ 480.100 |

| | | |
|--------|------------|------------|
| mar-22 | 31/03/2022 | \$ 480.100 |
| abr-22 | 30/04/2022 | \$ 480.100 |
| may-22 | 31/05/2022 | \$ 480.100 |
| jun-22 | 30/06/2022 | \$ 480.100 |
| jul-22 | 31/07/2022 | \$ 480.100 |
| ago-22 | 31/08/2022 | \$ 480.100 |
| sep-22 | 30/09/2022 | \$ 480.100 |
| oct-22 | 31/10/2022 | \$ 480.100 |

2.- Por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas el mes de mayo al mes de septiembre de 2022, discriminadas, así:

| Cuotas Extraordinarias de Administración | Vencimiento de la obligación | Valor |
|---|-------------------------------------|--------------|
| may-22 | 31/05/2022 | \$ 36.000 |
| jun-22 | 30/06/2022 | \$ 101.350 |
| jul-22 | 31/07/2022 | \$ 101.350 |
| ago-22 | 31/08/2022 | \$ 101.350 |
| sep-22 | 30/09/2022 | \$ 101.350 |

3.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las anteriores cuotas, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

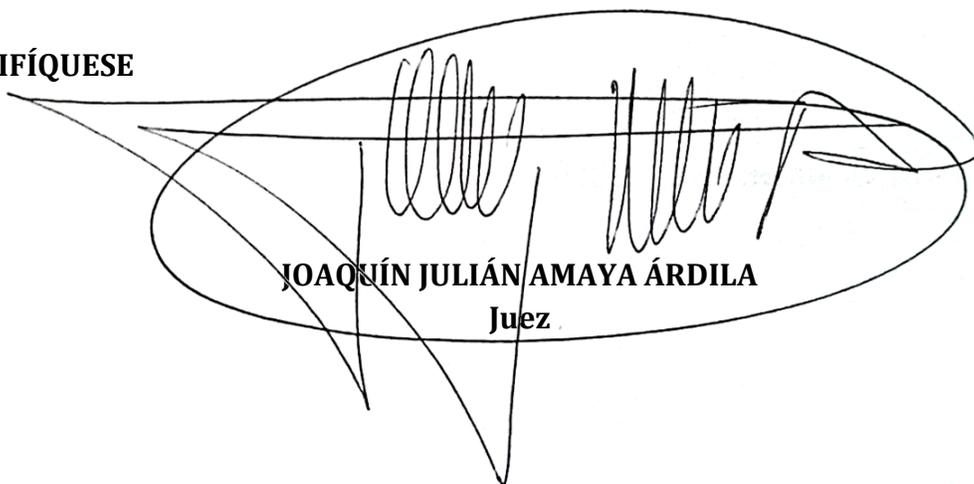
4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir del mes de noviembre de 2022, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. MARCELA RAMOS CÁRDENAS, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



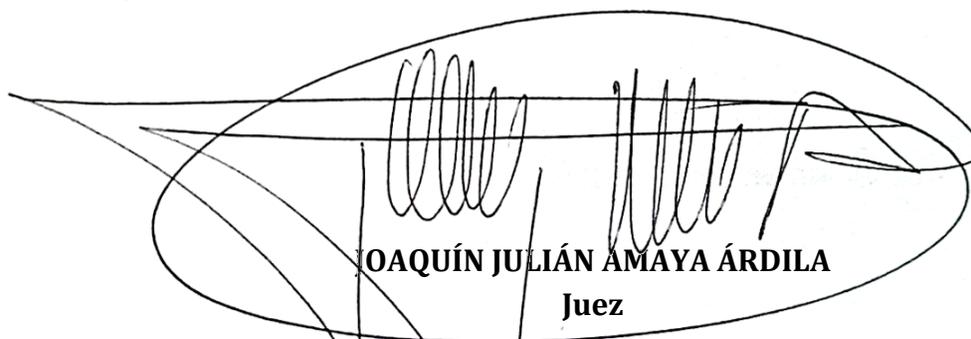
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

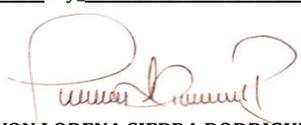
- 1.- Presente nuevamente del hecho 5º a 16º, en el sentido de aclarar porque hace la relación de incrementos con una cuota de \$ 156.000 M/cte., cuando la cuota que se fijó en la Comisaria Segunda de Familia en el año 2010, fue por un valor de \$ 250.000 M/cte.
- 2.- Allegue el correspondiente certificado de estudios, donde se legitime su calidad de estudiante activa, como quiera que ya cumplió la mayoría de edad.
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar, que únicamente se pretenden alimentos por la beneficiaria NATALIA LIZETH y el por qué no se solicita por los otros beneficiarios.
- 4.- Resuma y clasifique las pretensiones por años, con el fin de ser más fácil su lectura.
- 5.- Remita constancia de no atención en Centros de Consultorio Jurídicos, como quiera que la atención en los mismos es gratuita.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0088 hoy 9-diciembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria